



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2014 06671
<b>DELITO:</b> LESIONES PERSONALES CULPOSAS
<b>CODENADO:</b> JAVIER ALEJANDRO LOTERO TORO
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín
<b>OBJETO:</b> Recurso de apelación contra sentencia condenatoria en perjuicios – Incidente de reparación integral
<b>DECISIÓN:</b> DECRETA NULIDAD
<b>INTERLOCUTORIO Nro. 55</b>
<b>APROBADO POR ACTA Nro. 128</b>
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós

Sería del caso entrar a decidir lo pertinente sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós que resolvió el incidente de reparación integral, que se adelantó en contra de **JAVIER ALEJANDRO LOTERO TORO**, si no fuera porque advierte la Sala la existencia de una irregularidad, puesta de presente por dos de los apoderados reconocidos en el trámite, que comporta la declaratoria de nulidad parcial de la actuación para corregir el yerro.

### CONSIDERACIONES

Está facultada la Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34-1 de la Ley 906 de 2004, para conocer y

desatar el recurso de apelación como quiera que la providencia que se revisa proviene del Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal de Medellín, del cual es superior funcional, para el asunto, esta Colegiatura.

No obstante lo anterior, no se hará un pronunciamiento de fondo pues en el trámite se ha incurrido en una flagrante violación del Debido Proceso.

La Ley 906 de 2004 en su artículo 457 describe taxativamente las causales de nulidad dentro del trámite procesal penal, las que, de verificarse su ocurrencia, conllevan la invalidación de lo actuado hasta momentos anteriores al surgimiento del vicio o la afrenta constitucional. Dentro de tales causales, se encuentran establecidas la conculcación al debido proceso en aspectos sustanciales y del derecho a la defensa, siendo precisamente la primera la que se analizará en esta oportunidad:

“ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.”

Por su parte, el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO 179. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Dicho precepto normativo, tiene como soporte, garantizar que a los sujetos procesales que no tuvieron interés en recurrir una decisión, conocerán, los argumentos de la parte no conforme con la decisión, para que puedan efectuar un pronunciamiento al respecto.

De otro lado, el Decreto Legislativo 806 de 2020, establece en lo pertinente lo siguiente:

**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.  
(...)"

**ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo [78](#) numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de

administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Descendiendo al asunto que concita la atención de la Sala, al correo electrónico del despacho, se allegaron dos memoriales, suscritos por el apoderado judicial de la empresa CONDOR DE COLOMBIA S.A.S. y la apoderada de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, respectivamente, quienes anunciaron que no se les dio traslado, como no recurrentes, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ANDRÉS JULIÁN MONTOYA BETANCUR, SORANY DEL SOCORRO BETANCUR ZULETA y JHON JAIRO MONTOYA VELÁSQUEZ, víctimas de la conducta de lesiones personales culposas.

En virtud de ello, se procedió a solicitar al despacho de conocimiento, que remitieran la constancia de traslado del recurso de apelación a los sujetos no recurrentes, y se recibió respuesta en el correo electrónico del despacho [rdelgado@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:rdelgado@cendoj.ramajudicial.gov) donde indicaron lo siguiente:

Se informa que el recurso fue interpuesto en audiencia realizada el 29/04/2022, y los sujetos no recurrentes no se pronunciaron al respecto en la misma. Sin embargo, a solicitud vía telefónica el 09/06/2022 del abogado Luis Miguel López Ramírez representante judicial de la empresa CONDOR DE COLOMBIA S.A.S CIVILMENTE RESPONSABLE, se remitió la sustentación presentada a su vez por el abogado Saúl Uribe García el Representante de las víctimas, a través del correo electrónico de la citada fecha.

**PROCESO: 05001 60 00206 2014 06671**  
**DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS**  
**CONDENADO: JAVIER ALEJANDRO LOTERO TORO**  
**DECISIÓN: DECRETA NULIDAD**

---

El Juzgado estará atento a cualquier requerimiento adicional.

Y se adjuntó la siguiente constancia:

**RV: SUSTENTACIÓN RECURSO 2014-06671**

Juzgado 45 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
<pmpal45med@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 9/06/2022 10:46 AM  
Para: Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

---

**De:** Saúl Uribe García <sauluribegarcia92@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 6 de mayo de 2022 4:52 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
<pmpal45med@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO 2014-06671

Cordial saludo.

En archivo adjunto, envío la sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión de incidente de reparación Intergal en el caso 2014-06671

Atentamente,

Saúl Uribe García  
Representante de las víctimas

Ahora bien, al revisar el audio de la diligencia del 29 de abril de 2022, fecha en que se emitió y se dio lectura a la sentencia dentro del trámite del incidente de reparación integral, se corroboró que, en ella, el apoderado de Jesús Antonio Sierra Mesa interpuso y sustentó el recurso de apelación. Sin embargo, el representante de las víctimas interpuso el recurso, pero advirtió que lo sustentaría en el término legal, cuyo lapso estaba comprendido entre el 2 y el 6 de mayo siguiente y para el traslado a los no recurrentes, del 9 al 13 de mayo hogaño.

De esta manera, teniendo en cuenta que el traslado del recurso de apelación al apoderado judicial de la empresa

CONDOR DE COLOMBIA S.A.S., conforme al pantallazo anterior, se hizo el 9 de junio de 2022, para ese momento los términos se encontraban fenecidos y pese a ello, el proceso fue remitido a reparto desde el 2 de junio de 2022.

De otro lado, tampoco se remitió la constancia de traslado del recurso de apelación, a las demás partes e intervinientes que no apelaron, como tampoco a la apoderada de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, dado que, respecto a ella, ninguna constancia se remitió.

Así las cosas, como quiera que se les cercenó a los sujetos procesales no recurrentes, la posibilidad de pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de ANDRÉS JULIÁN MONTOYA BETANCUR, SORANY DEL SOCORRO BETANCUR ZULETA y JHON JAIRO MONTOYA VELÁSQUEZ, se presenta una vulneración al debido proceso en aspectos sustanciales.

Como corolario de lo anterior, se declarará la nulidad del proceso desde el momento en que comenzó a correr el término de traslado a los no recurrentes, esto es, del 9 de mayo de 2022, para que se proceda a dar traslado del recurso interpuesto a los sujetos procesales no recurrentes, a fin de que, si lo estiman, puedan hacer un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, en uso de las facultades que le concede la ley,

**PROCESO: 05001 60 00206 2014 06671**  
**DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS**  
**CONDENADO: JAVIER ALEJANDRO LOTERO TORO**  
**DECISIÓN: DECRETA NULIDAD**

---

### **RESUELVE**

**DECRETAR LA NULIDAD** del proceso desde el momento en que comenzó a correr el término de traslado a los no recurrentes, esto es, del 9 de mayo de 2022, para que se proceda a dar traslado del recurso interpuesto a los sujetos procesales no recurrentes, a fin de que, si lo estiman, puedan hacer un pronunciamiento al respecto.

Frente a esta decisión solo procede el recurso de reposición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**

Magistrado

- En permiso -